

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2021 la apoderada judicial de la parte demandada invocando el artículo 287 del C.G.P., solicitó adicionar el acta de conciliación No. 005 del 18 de febrero de 2021, en el sentido de levantar las medidas cautelares decretadas sobre “los ahorros de cajahonor” los cuales considera, deben ir hasta el mes de febrero de 2021, fecha en la que por acuerdo conciliatorio, las partes de común acuerdo decidieron hacer cesar los efectos civiles de su matrimonio y como consecuencia de ello, disolver la sociedad conyugal.

Sea lo primera advertir que las partes en ningún momento acordaron el levantamiento de medidas cautelares, debiéndose estudiar si conforme la ley, debió esta judicatura hacer un pronunciamiento al respecto, supliendo el silencio de los contendores judiciales, y que sea objeto de una providencia complementaria, tal como lo solicita la memorialista al amparo del artículo 287 del C.G.P.

Como quiera que la solicitud va encaminada al levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas sobre el cincuenta por ciento (50%) de las cesantías y el cien por ciento (100%) de los aportes a vivienda militar, por ser parte de la sociedad conyugal, el despacho encuentra que la mandataria judicial del demandado enfila su pedimento bajo el argumento de que al haberse terminado el proceso declarativo con la cesación de los efectos civiles del matrimonio y consecuente disolución de la sociedad conyugal, las medidas deben ir hasta el

momento en que fue proferida la providencia que así lo dispuso, y no más allá de eso.

Si bien la memorialista no lo citó expresamente, el artículo 597, num. 5 del C.G.P., establece una hipótesis normativa que podría darle la razón, cuando prescribe que se levantará el embargo y secuestro cuando el demandado es absuelto en juicio declarativo o éste termina por cualquier otra causa. Sin embargo, esto no puede ser así, porque examinando acuciosamente el ordenamiento jurídico aplicable al particular, nos encontramos con el artículo 598, num. 3 ibídem que regula específicamente lo concerniente a las medidas cautelares en los procesos de familia y diáfananamente prescribe que las medidas cautelares se mantendrán después de ejecutoriada la providencia que disuelve la sociedad conyugal y mantendrán su vigencia en el proceso liquidatorio. Empero, el juez las levantará aun de oficio, si dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que decretó la disolución de la sociedad conyugal no se hubiere promovido el respectivo trámite de liquidación.

Entonces la afirmación hecha por la apoderada judicial de la pasiva no tiene asidero jurídico porque si bien con la disolución se extingue la relación jurídica de tracto sucesivo que tiene como resultado la generación de un patrimonio liquidable, no es menor cierto que por ese mismo hecho el legislador precavido de la necesidad de resguardar la familia como núcleo esencial de la sociedad, ha querido proteger de manera provisional el capital social común de los excónyuges aun después de disuelto la comunidad universal de bienes, mediante la consagración de una norma de carácter especial que prima sobre la general conforme el criterio hermenéutico de especialidad de las normas jurídicas.

Por tanto, no existe punto que conforme la ley debe ser objeto de pronunciamiento y deba ser enmendado mediante la aplicación de providencia complementaria según los derroteros del artículo 287 del C.G.P., pues como ya quedó suficientemente esbozado, las medidas cautelares en esta clase de procesos se mantienen, por expresa disposición legal, debiéndose despachar desfavorablemente el petitum del demandado a través de su vocera judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición al acta de conciliación No.005 del 18 de febrero de 2021, presentada por la apoderada judicial del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

701c58fc416c377feef2e256feb478c130de38f8e937ef427582ed66f8bbda05

Documento generado en 15/03/2021 12:43:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>